

Violencia doméstica

20) Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 10 de la Caba
XX s/ 153 1º y 2º Parr- Violación de secretos y de la privacidad y otros
18/12/2020

Hechos.

El fiscal solicitó la aplicación de una pena de prisión de cuatro meses más accesorias por encontrar al autor penalmente responsable del delito de violación de la privacidad previsto en el artículo 153 del CP como así también de la contravención de maltrato agravado por el género prevista en el art 53 t 53 bis incs. 5 y 7 del Código Contravencional.

Acreditada que se tuviera en autos la violencia física, psicológica, económica y simbólica frente al hecho de que el autor increpó a la víctima por las avanzadas horas en las que regresaba a su hogar, le arrebató el teléfono celular con el objeto de revisar sus conversaciones privadas, accedió a su cuenta y revisó las conversaciones con su amiga y retuvo su celular; como así también se demostró la violencia física en cuanto a que su agresor la tomó de las muñecas, le torció las manos y con su rodilla presionó el cuello. El Juzgado resolvió condenar al imputado conforme la acusación que hiciera la fiscalía remarcando que los delitos se sucedieron en el marco de un contexto de violencia de género psicológica, simbólica, económica o patrimonial, física, bajo la modalidad de violencia doméstica.

Abstract.

El tribunal tuvo por acreditados los hechos que configuran los delitos antes mencionados tomando como prueba directa la declaración de la víctima e indirecta, las declaraciones testimoniales producidas en autos, teniendo en cuenta principalmente una línea interpretativa en consonancia con la Convención de Belem Do Para y la Ley 26.485, en cuanto a la perspectiva de género con que deben ser analizados los casos de violencia contra las mujeres, que permiten tener por acreditado el contexto de violencia de género

física, psicológica, económica o patrimonial y simbólica bajo la modalidad de violencia doméstica, teniendo en cuenta el lugar en que ocurrieron los hechos objetos del caso.

Hace hincapié en el valor probatorio de la declaración de la víctima y cita un precedente del Tribunal Superior que concluyó: *“el valor probatorio de la víctima en casos donde por su especial modo de comisión no pueden ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia”*

Desestima el intento de la defensa de descalificar la declaración de la víctima por el hecho de que se encontraba, al momento de la denuncia, realizando un tratamiento psiquiátrico y consumiendo medicación. Entiende que en dicha argumentación se observan sesgos vinculados con el binomio de la mujer irracional e inestable emocionalmente, en contraposición con el varón representante de la racionalidad y la estabilidad que carecen de cualquier fundamento probatorio. Y dice: *“la vulnerabilidad psicológica de la víctima como consecuencia del cuadro de depresión que padecía no reduce la credibilidad de su relato. Menos aún, cuando se ha acreditado que ese estado de afectación es la consecuencia de los hechos de violencia de los que ella fuera víctima y el acusado autor”*.

El juzgado consideró agravada las circunstancias del hecho por encontrarse la víctima en condición de vulnerabilidad por tratarse de una mujer migrante, que carece de vínculos sociales, afectivos, familiares, que puedan servir de redes de contención y seguridad. Sumado a ello, la asimetría de poder del varón por sobre la víctima de género bajo la modalidad de violencia doméstica y peor aún, la presencia de su hijo menor en la escena del hecho lo que derivó en que la víctima permaneciera en silencio para no alarmar al menor.